

# Boletín Oficial



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839*).

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.<sup>a</sup> Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilustísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.<sup>a</sup> Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTIDA OFICIAL DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), acompañada de S. M. el Rey su augusto esposo y excelsos Hijos, salió del Real sitio de San Lorenzo á las doce y quince minutos de la mañana del dia de ayer para San Sebastián, habiendo sido despedidos por los señores Ministros, Rdos. Obispos y Autoridades militares, civiles y eclesiásticas, en medio de una inmensa concurrencia.

SS. MM. y Real familia han continuado su viaje, habiendo sido recibidas en las estaciones del tránsito por las Autoridades y por un numeroso pueblo que ha saludado y victoreado á sus Reyes con el mayor júbilo.

En Medina del Campo las campanas y cohetes anuncian la proximidad del tren Real, y SS. MM. y AA. fueron recibidas con las mayores muestras de entusiasmo y saludadas con vivas por la población entera y por el destacamento de cazadores de Barbastro. Despues de tomar SS. MM. y AA. un ligero desayuno, han continuado su viaje, llegando á Valladolid á las cinco y treinta y cinco minutos de la tarde.

Grandísima animación en este punto: la estación engalanada: han saludado á SS. MM. y AA. las Autoridades superiores de la provincia, el clero, las corporaciones de todas clases; las tropas formadas; por estas y por todos grandes aclamaciones de entusiasmo y alegría y repetidos vivas á su Reina, agolpándose un gentío inmenso ávido de saludar á los Reyes viajeros.

SS. MM. y AA. han partido de Valladolid á las cinco y cuarenta y cinco minutos de la tarde, continuando el viaje sin novedad en su importante salud.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 18.

Secretaria.—Negociado 2.

El silencio que muchos seño-

res Alcaldes vienen guardando á las ya numerosas circulares publicadas desde el último estado de guerra hasta la fecha, ordenando la remision á este Gobierno de las armas que durante dicha época fueron recogidas, me obligan á no tolerar por mas tiempo semejante falta, y al efecto les prevengo por última vez á todos los que se hallan en aquel caso, procedan á remitirlas en el término improrrogable de diez dias; en la inteligencia de que espirado este plazo, expedire sin mas avisos comisionados que pasen á recoger el papel correspondiente á la multa de 20 escudos, impuesta por circular de 9 de Junio último y con prevención de que permanezcan en los pueblos á costa de los respectivos Alcaldes y Secretarios, interin no cumplan con lo que dejo ordenado.

Guadalajara 11 de Agosto de 1868.

El Gobernador interino,

**Antonio Alcalde Valladares.**

Núm. 19.

Sección de Fomento.—Negociado 2.<sup>a</sup>

Minas.

D. Antonio Alcalde Valladares, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: que enterado del expediente de la investigación nombrada *La Pilara*, sita en término de Hiendelaencina, paraje que llaman llanos del Burundero, y de la diligencia facultativa que tuvo lugar el dia 28 de Mayo último, para la comprobación y examen de la designación hecha por D. Damian Perucha, vecino de Zarzuela de Jadraque, con esta fecha y usando de las facultades que me concede el art. 36 del Reglamento de minas de 24 de Junio próximo pasado, he

tenido á bien conceder permiso al referido Perucha, para que por término de 6 años y cumpliendo con las condiciones de la ley y Reglamento, pueda plantear trabajos de investigación dentro del terreno amojonado por el Ingeniero del ramo, y á distancia de 40 metros de la carretera que desde Hiendelaencina conduce á la fábrica La Constante.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 40 del citado Reglamento.

Guadalajara 8 de Agosto de 1868.

El Gobernador interino,

**Antonio Alcalde Valladares.**

Núm. 20.

Sección de Fomento.—Negociado 2.<sup>a</sup>

Minas.

D. Antonio Alcalde Valladares, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: que enterado del expediente de la investigación nombrada *Los quince Amigos*, sita en término de Hiendelaencina, paraje que llaman Solana del regacho del Gurundero, y de la diligencia facultativa que tuvo lugar el dia 29 de Mayo último para la comprobación y examen de la designación hecha por D. Julian Lopez Gimeno, vecino de la citada villa, con esta fecha y usando de las facultades que me concede el artículo 36 del Reglamento de minas de 24 de Junio del corriente año, he tenido á bien conceder permiso al referido Lopez Gimeno, para que por término de 6 años y cumpliendo con las condiciones de la ley y Reglamento, pueda plantear trabajos de investigación dentro del terreno amojonado por el Ingeniero del ramo, y á distancia de 40 metros de la cañería de la fuente pública de la mencionada villa.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado y demás efectos.

Guadalajara 8 de Agosto de 1868.

El Gobernador interino,

**Antonio Alcalde Valladares.**

### MINISTERIO DE FOMENTO.

Continúa el Reglamento de Instrucción primaria (1).

### TÍTULO SEXTO.

#### DE LA ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA.

##### CAPÍTULO PRIMERO.

De los fondos y gastos de Instrucción primaria.

Art. 366. Proceden los fondos de Instrucción primaria:

- De fundaciones piadosas y obras pías,
- De donaciones y legados,
- De los derechos de reválidas y títulos,
- De la retribución escolar pagada por las familias.

De las consignaciones hechas al intento en los presupuestos del Estado, de las provincias y de los pueblos.

Art. 367. Los gastos de la Instrucción primaria tienen por objeto:

- La administración e inspección.
- El pago del personal y material de Escuelas.

• Las recompensas y pensiones ó auxilios de los Maestros,

- Las recompensas de los alumnos.

- El fomento de la educación y enseñanza.

Art. 368. Los gastos de administración e inspección se satisfacen con cargo á los presupuestos locales y del Estado en que se consignan las sumas necesarias para el servicio.

Art. 369. Se aplican al pago del personal y material de las Escuelas:

• Los productos de obras pías y fundaciones piadosas.

• El importe de las donaciones y legados hechos con este objeto.

- La retribución escolar.

- Las subvenciones del Estado.

• Las consignaciones en los presupuestos locales.

Art. 370. Los fondos destinados a recompensas y auxilios ó pensiones á los Maestros, bibliotecas populares y otros gastos análogos son:

- Los procedentes de donaciones y legados hechos con este objeto.

• El importe de los haberes que dejen de percibir los Maestros por vacantes, suspensión de sueldo ó otro descuento del mismo.

• El de los sobrantes de la consignación para el material de las Escuelas.

- El de los derechos de reválidas y títulos.

• Las subvenciones de fondos públicos.

Art. 371. Los fondos destinados á re-

(1) Véase el número anterior.

compensas de los alumnos y otros fines útiles se componen de:

Cotizaciones voluntarias.

Legados y donativos.

Subvenciones municipales.

Art. 372. Los gastos de administración e inspección se abonarán conforme a las reglas de contabilidad general.

Las retribuciones que satisfacen las familias las percibirán los Maestros directamente ó por medio de los Alcaldes.

Los ingresos enumerados en los artículos 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, con excepción de las retribuciones, se centralizarán en la Caja provincial para hacer su distribución.

Los recursos enumerados en el art. 6.<sup>a</sup> ingresarán en la Caja municipal.

Pueden exceptuarse de la centralización las dotaciones de las Escuelas ancomendadas á los Párrocos y Coadjutores, si lo creyese conveniente los Reverendos Prelados diocesanos.

## CAPITULO II.

### De las Cajas provinciales de fondos de Instrucción primaria.

Art. 373. Para la conservación y distribución de los fondos que se recauden para el pago de las obligaciones del personal y material de las Escuelas, para recompensas y auxilios á los Maestros y para fomento de la educación y enseñanza, habrá en cada capital de provincia, bajo la inmediata inspección y vigilancia de la Junta provincial, una Caja denominada *Caja provincial de fondos de Instrucción primaria*.

Art. 374. Habrá un Depositario que será el único responsable de los fondos que ingresen en caja.

Art. 375. Para responder de los fondos que administrare el Depositario, prestará una fianza igual á la sexta parte de lo que recaudare en un año.

Se consignará esta fianza en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de la misma, en metálico ó en papel de la Denda del Estado al precio de su cotización el dia anterior al del depósito, con las debidas formalidades.

Art. 376. El Depositario será nombrado por S. M. á propuesta en terna de la Junta provincial de Instrucción primaria.

No entrará en posesión de su cargo hasta que fuere aprobado el expediente de fianza.

Art. 377. Percibirá el Depositario por el desempeño de la Depositaria un 2 por 100 del importe de todos los fondos que ingresaren en caja. Este 2 por 100 se descontará de los fondos destinados á los gastos del material.

Art. 378. El depositario llevará un diario de caja y los libros auxiliares de cuentas que fueren necesarios, con distinción de conceptos por ingresos y pagos.

Art. 379. Los asientos de los ingresos y pagos de los fondos, destinados al personal y material de las Escuelas se harán con tal separación e independencia de los correspondientes a los fondos que se aplican á recompensas y auxilios de los Maestros y fomento de la educación y enseñanza.

Art. 380. Intervendrá todos los ingresos y pagos de la Caja el Secretario de la Junta provincial de Instrucción primaria, que tendrá el carácter de Interventor.

Art. 381. En la recaudación, distribución y cuentas de los fondos que se administraren, se observarán las reglas que se establecen en los capítulos siguientes.

## CAPITULO III.

### De la recaudación de fondos.

Art. 382. Las consignaciones para el personal y material de las Escuelas se harán efectivas en los pueblos por los recaudadores de contribuciones en la misma forma que estas, e ingresaran materialmente en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias respectivas.

Art. 383. Cuando los recargos sobre las contribuciones destinados á servicios municipales ascendiesen á una suma igual ó mayor que la consignación de las Escuelas, se tomará de su importe la cantidad necesaria para estas obligaciones. En otro caso se aplicará á las mismas el importe total de los recargos, y los Alcaldes entregarán á los recaudadores el déficit que habrán hecho efectivo con anticipación. Unas y otras sumas ingresarán en efectivo en las Tesorerías de provincia.

Art. 384. Los fondos que ingresaren en la Tesorería de Hacienda pública pasaran á la Caja de los de Instrucción primaria en virtud de libramiento expedido por la Contaduría y autorizado por el Gobernador. Estos

libramientos deberán extenderse y pagarse dentro de los últimos 15 días del trimestre.

Art. 385. Como Interventor de la Caja provincial de los fondos de Instrucción primaria, el Secretario de la Junta tomará nota de los libramientos de que se hace mérito en el anterior artículo, en el libro de Intervención al verificarse el pago para hacer cargo al Depositario.

Art. 386. Los productos de fundaciones piadosas y obras pías ingresarán en la Depositaria de los Ayuntamientos bajo la responsabilidad de estos, y de los Depositarios, y se hará entrega á los recaudadores para que ingresen en la Tesorería de Hacienda como las consignaciones para las Escuelas.

Si al verificarse la recaudación no se hubiesen hecho efectivos los productos de fundaciones, anticiparán su importe los Ayuntamientos, cuidando luego de reintegrarse.

(Se continuará.)

## SECCION TERCERA.

### ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por la Dirección general de contribuciones con fecha 20 de Julio último se me comunica lo siguiente:

«Traslaciones de dominio.—La disminución del valor capital de los inmuebles en los expedientes de testamentarias, irroga de buena ó de mala fe, pero con demasiada frecuencia, perjuicios al Tesoro, y ameuga los legítimos rendimientos del impuesto de traslaciones de dominio, quedando al propio tiempo impune la falta de celo ó la complicidad de los encargados de su liquidación y administración.—La Dirección general de mi cargo, para que en todo caso pueda juzgarse de la exactitud de los valores que se declaran, y de la responsabilidad que alcance á los gestores del impuesto, ha acordado dictar las siguientes disposiciones.—1.<sup>a</sup> En todos los casos en que se presenten á liquidación documentos traslativos de dominio por herencias en que figuren inmuebles se reclamará al siguiente dia por la oficina de liquidación á la Administración de Hacienda pública respectiva, certificado de la riqueza imponible con que consten amillarados, y de la extensión superficial que comprendan si fueren fincas rústicas. Este certificado les será remitido á correo vuelto ó con uno de intermedio.—2.<sup>a</sup> Cuando capitalizado el líquido imponible al 3 por 100 en las fincas rústicas y al 5 por 100 en las urbanas, resulte una diferencia con el capital declarado de 20 por 100 ó mas respecto á aquellas ó de 10 por 100 ó mas respecto á las últimas se consultará el expediente con la administración á los efectos del artículo 13 del Real decreto de 29 de Junio de 1867.—3.<sup>a</sup> Si la diferencia fuese en sentido contrario lo comunicará á la Administración de Hacienda, a fin de que le sirva de dato para el amillaramiento de la riqueza, así como cuando aparezcan diferencias en la cabida superficial de los predios entre el documento traslativo y el cuaderno de riqueza.—4.<sup>a</sup> Las certificaciones del líquido imponible correrán unidas á los expedientes de liquidación en que hayan de causar efecto, á su falta así como la de cumplimiento y cualquiera de las disposiciones que anteceden, servirán de base á la responsabilidad de que trata el artículo 30 del Real decreto de 29 de Junio de 1867.—5.<sup>a</sup> El plazo de ocho días á que se refiere el artículo 12 del mismo Real decreto para practicar la liquidación empezará á contarse desde el en que se reciba en la oficina de liquidación el certificado de que se trata.»

Lo que por medio de este periódico oficial se hace público á fin de que llegue á conocimiento de todos aquellos á quienes corresponda el interés su cumplimiento.

Guadalajara 3 de Agosto de 1868.—Pedro Amador Cantero.

## Primera Sección.—Territorial.

La Sociedad Crédito Comercial, ha nombrado los recaudadores subalternos que han de estar en ejercicio en el actual año, y son los que aparecen de la relación adjunta.

Lo que se inserta en este periódico oficial para la notoriedad debida, y que los Ayuntamientos de los respectivos distritos faciliten á dichos subalternos, los datos y auxilios que puedan demandarles en obsequio del mejor servicio.

Guadalajara 10 de Agosto de 1868.—Pedro Amador Cantero.

*Relacion de los recaudadores que por cuenta propia han de hacer la recaudación de contribuciones directas en los pueblos que á continuación se expresan, pertenecientes á la Sociedad Crédito Comercial.*

D. Cristóbal Gómara, vecino de Brihuega.

Brihuega.

Torija.

Trijueque.

Argecilla.

Ledanca.

D. Faustino de la Fuente, de Gañizar.

Copernal.

Espinosa de Henares.

Hita.

Valdeareras.

Valdeancheta.

D. Juan Ayuso, de id.

Aldeanueva de Guadalajara.

Cañizar.

Centenera.

Lupiana.

Rebollosa de Hita.

D. Julian Garcés, de Bujalaro.

Bujalaro.

Casas de San Galindo.

Miralrio.

Villanueva de Argecilla.

D. Pascasio Rojo, de Zorita.

Albalate de Zorita.

Almoguera.

Almonacid.

Illana.

Sayatón.

Zorita de los Canes.

D. Bernabé Hernández, de Gajanejos.

Gajanejos.

D. Lesmes Saiz, de Salmerón.

Castilforte.

Escamilla.

Recuenco.

Salmerón.

D. Simón Ramos, de La Puerta.

Alique.

Cerceda.

Hontanillas.

Puerta.

Viana de Mondejar.

D. Evaristo Caballero, de Renera.

Aranzueque.

Escariche.

Hontova.

Penávala.

Pioz.

Loranca de Tajuña.

Mondejar.

Remanones.

Tendilla.

D. Faustino Taberner, de Sigüenza.

Sauca.

Sigüenza.

Palazuelos.

D. Victorino Nieto, de Guadalajara.

Alovera.

Azuqueca.

Cabanillas del Campo.

Quer.

Torrejón del Rey.

Valbuena.

Valdeaveruelo.

Villanueva de la Torre.

D. Leon Moreno, de Valdeconcha.

Fuentelaencina.

Moratilla de los Meleros.

Valdeconcha.

Alondiga.

D. Angel Calvo, de Ciruelas.

Ciruelas.

Heras.

Torre del Burgo.

Tortola.

D. Manuel López Laso, de Olmedillas.

Alcuneza.

Bujarrabal.

Guijosa.

Horna.

Olmedillas.

Pozancos.

Torrevaldealmendras.

D. Mariano Alcalá Lopez, de Sacedon.

Alocen.

Berninches.

D. Eusebio Roquero, de Fontanar.

Marchamalo.

Yunquera.

D. José Gil, de Sacedon.

Alcocer.

Sacedon.

D. Alejandro Alcalá, de idem.

Auñon.

D. Ezequiel García, de Peralveche.

Peralveche.

D. Gregorio Torres, de Humanes.

Humanes.

D. Andrés Mayor, de Alboreca.

Alboreca.

D. P. o Sierra, de Villasecura.

Villasecura de Palositos.

## SECCION QUINTA.

### Anuncios oficiales.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

*de La Casa de Uceda.*

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL *de La Casa de Uceda.*

Aprobado por el Sr. Gobernador e expediente de pesas y medidas de uso voluntario que ha de servir en esta villa para el año económico de 1868-69, tendrá efecto la subasta el 18 del actual, de once á doce de su mañana, en la Sala consistorial, ante el Ayuntamiento de la misma, con entera sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este municipio hasta el acto del remate.

Casa de Uceda 5 de Agosto de 1868.

—El Alcalde, Juan Sanz.—El Secretario del Ayuntamiento, Gregorio Ranz y Anton.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL *de Azuqueca.*

Autorizado el ayuntamiento que presido por el Sr. Gobernador civil de la provincia, para arrendar en pública subasta el arbitrio de pesos y medidas de esta villa, para el año económico de 1868 á 1869, ha acordado tenga efecto su único remate el domingo 18 del próximo mes de Agosto de diez á doce de su mañana en la Sala de Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Azuqueca 20 de Julio de 1868.—El Alcalde, Víctor García.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL *de Aleoña del Pinar.*

No abiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta para el servicio de bagajes de este Cantón, para el corriente año económico celebrada el día 30 del pasado Julio, bajo el tipo de 230 escudos y con sujeción al pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de 8 de Junio último, se anuncia otra segunda, que bajo el mismo tipo y condiciones se celebrará en esta Alcaldía y su Casa consistorial el día 14 de los que siguen a las doce en punto de su mañana.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de los pueblos que componen este Cantón, se sirvan sacar copia de este anuncio fijándole en el sitio de costumbre de cada localidad, para conocimiento de las personas que quieran interesarse en esta subasta, participando por oficio á esta Alcaldía antes del día señalado, haberlo verificado para que así conste en el expediente.

Aleoña del Pinar 4 de Agosto de 1868.—El Alcalde, Faustino Ramos.—Por su mandado.—Julian Mamblona, Secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL *de Almoguera.*

No habiéndose presentado licitador alguno á la subasta celebrada el dia 22 de Julio último para el arriendo del depósito de pesas y medidas para uso voluntario del año inmediato de 1868 á 69, se saca nuevamente á pública licitación, señalándose para su remate á los ocho días de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y hora de las diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estará en el acto del remate.

Los que gusten interesarse en dicha subasta acudan á la Sala de sesiones de esta municipalidad dicho dia y hora.

Almoguera 6 de Agosto de 1868.—El Alcalde, Vicente Herreros.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL *de Almoguera.*

Habiendo acordado este Ayuntamiento previas las formalidades de la Instrucción de 1.º de Julio de 1864, arrendar con la exclusiva, los derechos de consumos que devengan en este pueblo las especies de vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabón, carne y tocino fresco y salado, por el año económico de 1868-1869, se anuncia al público por medio de este *Boletín oficial* con el objeto de que concurren licitadores determinándolos para conocimiento de ellos el tanto en que está el presupuesto de cada ramo.

ESPECIES que se arriendan.	Cuota del Tesoro. Escud. Mils.	RECARGOS AUTORIZADOS.		3º por 100 de cobranza. Escud. Mils.	TOTAL. Escud. Mils.
		Provinciales. Escud. Mils.	Municipales. Escud. Mils.		
Vino.....	300 »	135 »	135 »	570 »	587 100
Vinagre.....	5 »	2 250	2 250	9 500	9 785
Aguardiente.....	90 »	40 500	40 500	171 »	176 130
Aceite tocino añejo.....	320 »	144 »	144 »	608 »	626 240
Jabón.....	48 »	21 600	21 600	91 200	93 936
Carnes frescas.....	166 »	74 700	74 700	313 400	324 862
Tocino fresco y salado.....	98 »	44 100	44 100	186 200	191 786
Total.....	1.027 »	462 150	462 150	1.951 300	2.009 839

Son admisibles las proposiciones que se hiciere admitiendo los precios de venta al por menor establecidos por el Ayuntamiento en el primer remate que tendrá lugar á los ocho días del en que aparecerá este anuncio en el *Boletín oficial* ante el Ayuntamiento y Casa consistorial de esta villa, á las diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto y caso de no presentarse licitadores en el primer remate se verificarán otros dos en los domingos siguientes á la indicada hora con arreglo á lo prevenido por instrucción.

Almoguera 7 de Agosto de 1868.—El Alcalde, Vicente Iturero.

Número 1.—D. José Barceló.

Almadrones.  
Algara.  
Aguilar de Anguita.  
Anguita.  
Aleoña del Pinar.  
Carabias.  
Garbajosa.  
Imón.  
Mandayona.  
Mirabueno.  
Peregrina.  
Riva de Santuste.  
Rosalido.  
Torremocha del Campo.

Número 8.—D. Carlos Labernié.

Carrascosa de Henares.  
Castilblanco.  
Cendejas de Medio.  
Idem de la Torre.  
Jadraque.  
Jirueque.  
Membrillera.  
Padilla de Jadraque.  
Pinilla de idem.  
Toba.

Número 9.—D. José Oltra.

Armuña.  
Hórchez.  
Pozo de Guadalajara.  
Táracena.  
Valdarrachas.  
Valdenoches.  
Yebes.

Número 10.—D. Gabriel Molina.

Arbeteta.  
Azañón.  
Morillejo.  
Ruguilla.  
Sotoca.  
Trillo.

Número 11.—D. Casto Panadero Martín.

Cifuentes.  
Gárgoles de Arriba.  
Idem de Abajo.  
Gualda.  
Huertos.  
Valdelagua.

Número 12.—D. José Fernández.

Utande.  
Muduex.

Número 13.—D. Francisco de Nicolás.

Iripal.

Número 14.—D. Martín Hernández.

Chiloeches.

Guadalajara 8 de Agosto de 1868.—El Representante, Angel Medrano.

## SECCION CUARTA.

### SECRETARIA

de la Audiencia territorial de Madrid.

En cumplimiento de una Real orden, la Exma. Sala extraordinaria en vacaciones de esta Audiencia, en funciones de la de Gobierno, se ha servido mandar se anuncie la vacante de la Notaría de Alcocer, en el partido judicial de Pastrana, para los efectos prevenidos en los artículos del 13 al 19 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y Ley de 22 de Mayo último.

Madrid 8 de Agosto de 1868.—El Vice-Secretario, Francisco Caracciolo Manis.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Pastrana.

D. Tomás Moya, Juez de primera instancia de esta villa de Pastrana y pueblos de su partido.

Por el presente primer edicto cito; llamo y emplazo á Juan Castellote y Fraile, natural de Maranchón, y Leon Balanero Vicente, natural de Cifuentes, para que en el término de veinte días, se presenten en este Juzgado con el fin de hacerles saber la sentencia que ha recaído en la causa que se les ha seguido por lesiones á D. Luis de Lasco; apercibidos de que su omisión y rebeldía les parará el perjuicio que haya lugar, cuyos sujetos son trabajadores de carreteras.

Dado en Pastrana á 8 de Agosto de

1868.—Tomás Moya.—Por mandado de Su Señoría.—Mónico Bachiller.

### JUZGADO DE PAZ

de Cendejas de Medio y agregado Cendejas de Padastro.

D. Mateo Monge, Secretario del Juzgado de paz de Cendejas de Medio y agregado Cendejas de Padastro.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal seguido en el mismo á instancia de Pascual Alcayne, de esta vecindad, contra Cipriano Toledano, vecino de Ledanca, por la no comparecencia de este, ha recaído la siguiente

*Sentencia.* En Cendejas de Medio á 23 de Julio de 1868, el Sr. D. Ramón García, Juez de paz del mismo, habiendo visto el juicio que antecede, dijo:

Que Pascual Alcayne, reclama la cantidad de 32 escudos á Cipriano Toledano, oficio aceitero y vecino de Ledanca, en esta provincia, procedente de una caballería menor (un burro) que le vendió, según documento privado, celebrado en este pueblo en 17 de Febrero último, que corre unido á este expediente y cuya cantidad debió haberle pagado en 24 de Junio de este año.

Resultando que nada se ha expuesto en contra por el demandado Cipriano Toledano, vecino de Ledanca, por no haberse presentado apesar de haber sido citada en forma su esposa Balbina Martínez, por el Secretario del Juzgado de paz de dicha villa, por no encontrar en casa á su esposo Cipriano Toledano.

Considerando que no admite la menor duda, de que el Cipriano Toledano, debe al demandante Pascual Alcayne, la cantidad que le reclama, según se justifica con el documento de que se hace referencia, celebrado ante dos testigos:

Falla:

Que debía condenar y condenaba al demandado á que en el término de cinco días, de como aparezca esta sentencia definitiva inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, pague la cantidad de 32 escudos que se le reclaman, con mas las costas que se causen hasta su total pago; y en cuanto á llevárla á efecto, cumplan lo dispuesto en los artículos 1181 y siguientes á la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez de paz de que yo el Secretario certifico.—Ramon García.—Por su mandado.—Mateo Monge, Secretario.

*Publicacion.* Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de paz de este distrito municipal, estando celebrando audiencia pública ante los testigos D. Ignacio Domingo y Guillermo Salvador, de esta vecindad, que firman con dicho Sr. Juez, de que certificalo.—Ramon García.—Ignacio Domingo.—Guillermo Salvador.—Mateo Monge, Secretario.

*Notificación en los Estandos.* Seguidamente yo el Secretario por orden del señor Juez de paz, en ausencia y rebeldía de Cipriano Toledano, á presencia de los dos testigos D. Ignacio Domingo y Guillermo Salvador, de esta vecindad, notifiqué y lei íntegramente la sentencia anterior en los Estandos de este Juzgado, fijando copia en el sitio público y de costumbre, firmar con migo de que certificalo.—Ignacio Domingo.—Guillermo Salvador.—Mateo Monge, Secretario.

Concuerda con su original que queda en la Secretaría de mi cargo al que me remito caso necesario.

Y para que conste y á fin de remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia la presente rectificación, con comunicación atenta, para que se sirva mandar se inserte en el *Boletín oficial* de la misma, firmar esta con el visto bueno del señor Juez de paz, en Cendejas de Medio á 6 de Agosto de 1868.—Mateo Monge, Secretario.—V. B.—El Juez de paz, Ramón García.

